REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 031 **FECHA: 18 DE MARZO DE 2021**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2014-603	REPARACION DIRECTA	YINER FLÓREZ RODRÍGUEZ Y OTROS	MINTRANSPORTE -INVIAS-- DISTRITO DE BUENAVENTURA- EMPRESA ALUMBRADO DEL PACIFICO S.A. VINCULADO CONSORCIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS CONFIANZA S.A.	REASUME PODER-PONE EN CONOCIMIENTO - CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO-ACEPTA RENUNCIA	17/03/2021	CDNO PPAL
2014-603	REPARACION DIRECTA	YINER FLÓREZ RODRÍGUEZ Y OTROS	MINTRANSPORTE -INVIAS-- DISTRITO DE BUENAVENTURA- EMPRESA ALUMBRADO DEL PACIFICO S.A. VINCULADO CONSORCIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS CONFIANZA S.A.	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	17/03/2021	CDNO PPAL

2019-219	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	PILOTOS PRACTICOS DEL PACIFICO	DIMAR	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR	17/03/2021	CDNO ELECTR

Elena Zuleta V

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 133

RADICADO	**76109-33-33-003-2019-00219-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO S.A.S.**
DEMANDADO	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-DIMAR**

REF. AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

CUESTIÓN PREVIA

Haciendo un análisis de la solicitud de la medida cautelar presentada encuentra el Despacho que no se individualizaron debidamente los actos administrativos que debían ser objeto de la suspensión provisional de sus efectos al solo pretender la suspensión de los efectos de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos por la demandante en contra de la resolución que le impuso la sanción, pues si bien es cierto, el proceso de la referencia se inadmitió para que subsanara tal falencia, también lo es que ello se hizo pero solo con respecto a las pretensiones de la demanda y no en lo concerniente a la solicitud de la medida que se estudia, sin embargo, y en aras de preservar la tutela judicial efectiva y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, dicha previsión procesal, esto es, la establecida en el artículo 163 del CPACA no puede convertirse en un obstáculo infranqueable para el control judicial de estos actos, en especial cuando resulta clara la intención de la parte demandante de obtener la declaratoria de nulidad de las mencionadas decisiones, tal y como lo expuso el Consejo de Estado, Sección Cuarta Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00956-01(21338) diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) actuando como Consejero Ponente, el Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en un caso similar, por tal razón, esta Judicatura da por subsanado dicho óbice, entendiéndose que la solicitud de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se analizará sobre las tres resoluciones acusadas.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

El objeto de esta decisión lo constituye resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las

Resoluciones número 0143-2018 MD-DIMAR-CP01-Jurídica del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual se sancionó pecuniariamente a la sociedad demandante, 0002-2019 MD-DIMAR-CP01-JURÍDICA 2 de enero de 2019 y 0848-2019 MD-DIMAR-GLEMAR 12 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación confirmando en todas sus partes la resolución que impuso la sanción, respectivamente.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 contempla la procedencia de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, manifestando que antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, se podrán decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado por esta misma ley, advirtiéndose que la providencia que así lo disponga tiene que estar apropiadamente motivada, igualmente que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuestionados en su legalidad, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente los requisitos, anotando que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (…)".*

Sobre este tema de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, actuando como Consejero Ponente el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 15 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328), dijo que *"(…) la medida cautelar de suspensión provisional de actos prospera cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud";* así mismo precisa dicha providencia que *"La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto."*

Como es apenas claro, la Ley 1437 de 2011 cambió significativamente las exigencias para que el operador jurídico pueda decretar a solicitud de la parte, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, ya que en la actualidad además del requerimiento de realizar la confrontación del acto

demandado con las normas superiores invocadas como transgredidas, también es factible abordar el estudio frente a las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

De tal manera que varió la obligación para la suspensión provisional de los efectos del acto acusado ya que en la actualidad no debe existir una *"manifiesta infracción"* como lo contemplaba en otrora el Decreto 01 de 1984 *(Anterior Código Contencioso Administrativo)*; en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presenta una característica diferente frente a esta medida cautelar, al obligar a realizar el análisis entre el acto administrativo y las normas invocadas como infringidas, además de que también se puede realizar un examen de las pruebas allegadas con la solicitud de cautela, obviamente, como lo expresa la máxima autoridad de justicia en lo Contencioso Administrativo, sin que pueda incurrirse en una valoración o apreciación de fondo más característica de la fase de juzgamiento que en esta primera etapa del proceso, pues hay que tenerse en cuenta que *"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".*

CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la parte actora, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones número 0143-2018 MD-DIMAR-CP01-Jurídica del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual se sancionó pecuniariamente a la sociedad demandante, 0002-2019 MD-DIMAR-CP01-JURÍDICA 2 de enero de 2019 y 0848-2019 MD-DIMAR-GLEMAR 12 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación confirmando en todas sus partes la resolución que impuso la sanción, respectivamente.

La petición de la medida cautelar la fundamenta la parte demandante señalando en síntesis que el Ministerio de Defensa a través de la Dirección General Marítima, procedió a expedir dichas resoluciones con violación al debido proceso, por la falta de motivación en su decisión, pues, aduce que inexplicablemente se condena a la Empresa Pilotos Prácticos del Pacífico S.A.S., a pagar una multa, por una maniobra abandonada por el Capitán Héctor Fabio Mejía Ramírez, quien sin fundamento legal, se rehusó a realizar la maniobra de zarpe que por turno le correspondía, y que la sociedad demandante tuvo que suplirla con otro piloto, como era su deber legal, sin embargo, indica que por un lado, se exonera al Capitán Mejía, bajo el argumento que la maniobra si se realizó, pero por otro, impone la multa a la sociedad actora aduciendo que el tiempo de treinta y siete (37) días no es prudencial para informar dicha novedad, cuando realmente la maniobra se llevó a cabo, pero con otro piloto, es decir, que el fundamento de tal sanción recae en el hecho de que ese cambio o esa novedad debía de informarse a la DIMAR dentro de un término oportuno.

Así mismo señala que lo que ha causado daño, es la inapropiada sanción pecuniaria, la cual golpea directamente las finanzas de la Empresa, y por ende a sus trabajadores, sin haber cometido infracción alguna estipulada en la ley, solo la interpretación subjetiva del funcionario de la DIMAR al considerar, sin motivación alguna que se cometió una falta gravísima al avisar a los 37 días después de ocurrida la novedad sin indicar porqué y qué daño se causó, o que la información

no haya sido veraz como lo exige la ley, falta establecida en el artículo 49 de la ley 658 de 2001 y que en su tenor literal señala:

> *"Obligaciones de las empresas de practicaje. Las empresas de practicaje debidamente autorizadas mediante licencia de explotación comercial, tendrán las siguientes obligaciones:*
>
> *(....)*
>
> *5. Suministrar información oportuna y veraz a la capitanía de Puerto de la jurisdicción, sobre la ocurrencia de novedades que se presenten en desarrollo de la actividad por cualquiera de los pilotos de la empresa. La negativa a efectuar entrenamiento o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores se considera falta grave y dará a lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la presente ley".*

Finaliza manifestando que con la simple confrontación de las resoluciones cuya suspensión se pide, con la norma que se trascribe, muestran que hay manifiesta violación de éstas por parte de aquéllas, que son normas superiores, constitucionales y legales, pues, la obligación es suministrar información oportuna y veraz, se cumplió, la información fue veraz, pues se puso en conocimiento de la autoridad el abandono de parte del Capitán Mejía de su obligación de realizar la maniobra de zarpe que por turno le correspondía, la cual fue suplida en forma inmediata por el Capitán Martínez, ambos pertenecientes a la Empresa Pilotos Prácticos del Pacífico S.A.S., pero se sanciona a la Empresa por haber cubierto en forma oportuna la irresponsabilidad del Capitán Mejía, so pretexto de entender subjetivamente, pues lo norma no lo consagra, que 37 días es inoportuno el término para comunicar la información, lo cual no es cierto, toda vez que la información cumple con los dos requisitos exigidos por la ley al ser veraz y oportuna.

Por lo anterior, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 005 del 21 de enero de 2021, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada por el término de cinco (05) días, proveído que fue debidamente notificado el día 24 de febrero de 2021.

Dentro del término del traslado de la medida cautelar la entidad demandada remitió memorial al correo institucional del Despacho los días 3 y 4 de marzo de 2021, mediante el cual expuso en síntesis argumentos de oposición frente a la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sosteniendo que la medida adoptada por la DIMAR a través de los actos administrativos es legal y no es desproporcionada, adicional a que no existe un elemento de convicción que de cuenta, que la investigación administrativa cuestionada, se haya hecho con vulneración de derechos y garantías del demandante y mucho menos es posible advertir que los actos administrativos sean abiertamente inconstitucionales.

Igualmente manifiesta la apoderada de la entidad demandada que en cuanto a la posible afectación de las finanzas de la empresa demandante y a sus trabajadores, es preciso señalar que la adopción de la sanción y multa impuesta a través del acto administrativo que puso fin al proceso administrativo, no constituye un perjuicio irremediable, primero porque le correspondía a la parte demandante demostrar que de continuar los efectos jurídicos del acto administrativo cuestionado se ocasiona

un perjuicio grave e irremediable a la empresa PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO S.A.S., luego entonces no le bastaba solo con enunciar un posible perjuicio sino demostrarlo sumariamente y segundo, porque el valor de la multa impuesta a través de Resolución No. 0002-2019-MD-DIMAR-CP01-JURIDICA de fecha 2 de enero de 2019 y confirmada por la Resolución No. 0848-2019-MD-DIMAR-GLEMAR- de fecha 12 de septiembre de 2019 fue pagada, el 27 de enero de 2020 a través de recibo de consignación No. 1221910, tal como consta en los documentos que se aportan, por lo anterior, solicita se niegue la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, como se señaló en líneas precedentes, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que la violación de las normas superiores citadas como infringidas sea ostensible, es decir surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios, requisitos que en el caso sub-judice, el Despacho no vislumbró, toda vez que de la confrontación del contenido de los actos administrativos con los preceptos constitucionales y legales que se señalan como vulnerados, específicamente el artículo 29 contentivo del debido proceso, entre otros, no emerge en forma diáfana, en este estado del proceso, que se hayan desconocido estas garantías constitucionales al demandante, además no fue probado dentro del expediente que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente a los derechos que se pretenden restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida cautelar de urgencia, ya que como bien lo señala el artículo referido, deberán ser probados al menos de forma sumaria cuando lo que se pretenda sea el restablecimiento del derecho.

Por el contrario, en las consideraciones consignadas específicamente en la Resolución No. 0143-2018 MD-DIMAR-CP01-Jurídica del 27 de noviembre de 2018, *"Por la cual se resuelve una investigación por violación a las normas de marina mercante al señor Héctor Fabio Mejía Ramírez y de la sociedad comercial denominada Pilotos Prácticos del Pacífico S.A.S."*, se hace un recuento procesal y análisis de las pruebas, teniendo en cuenta los informes de maniobras, reportes o registros o información suministrada por la Estación de Control de Tráfico Marítimo, así como de las actuaciones realizadas por parte de la sociedad comercial Pilotos Prácticos de Pacífico en la presentación de descargos en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, además de la recepción o valoración de los testimonios practicados durante la diligencia realizada antes la emisión del acto administrativo que impone la sanción, entre otras cosas.

Igualmente debe señalarse que con las pruebas allegadas con la demanda, tampoco se advierte en esta etapa procesal, vulneración evidente a los derechos fundamentales que alega la parte demandante, siendo necesario se reitera, que la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no requiera de un análisis exhaustivo entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia.

Finalmente debe señalarse que pese a que el accionante allegó como pruebas únicamente la copia de los actos administrativos acusados; dicha situación por sí sola no es indicativa de la urgencia o inminencia de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, que haga procedente la medida cautelar solicitada tal como lo prescribe el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

En esta línea argumentativa, este operador judicial considera que en el asunto bajo estudio no se advierte a simple vista la contradicción entre la norma superior y los actos acusados, tornándose difícil deducir prima facie, la violación indicada, pues se requiere verificar no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino además, hacer un análisis con sustento en las pruebas de cada uno de los argumentos en los que edifica la vulneración, por lo que no es posible en este momento procesal precisar si en efecto, se está frente a una violación al ordenamiento jurídico superior, pues es claro que para pretender una medida cautelar de esta característica debe sustentarse de manera precisa la solicitud de suspensión provisional, toda vez que la misma obedece a expresa exigencia legal, es decir que para que sean suspendidos sus efectos, la oposición a la norma debe surgir bien de la confrontación o por el examen de las pruebas que se acompañen con tal fin.

Máxime que el mandatario judicial de la parte demandante expone que con la expedición de los actos administrativos que se acusan se ha causado un daño que golpea directamente las finanzas de la Empresa y por ende a sus trabajadores debido a la inapropiada sanción pecuniaria impuesta sin haberse cometido infracción alguna estipulada en la ley por parte de su mandataria, argumentos que en esta primera etapa procesal no son de recibo para esta judicatura, por cuanto, de las pruebas digitales allegadas por la demandada se encuentran entre otros, un recibo de pago realizado por la sociedad actora correspondiente a la sanción impuesta y objeto de controversia en el medio de control de la referencia que si bien es cierto no es muy legible, también lo es que remitió en el mismo correo una constancia secretarial suscrita por la Asesora Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General Marítima-Autoridad Marítima Colombiana-Capitanía de Puerto de Buenaventura del 5 de febrero de 2020 en la que se certifica que el dinero consignado bajo el número de recudo 1221910 del 27 de enero de 2020 por valor de $3.906.210, ingresó al Tesoro Nacional conforme al rentístico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es decir, que en efecto pagó la sanción, en ese orden de ideas, en caso de que en principio dicha solicitud de medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados tuviesen la vocación de prosperar, tampoco sería posible decretar la medida de cautela, toda vez, que no tendría efectos la misma porque precisamente la suspensión recaería en el hecho de que la entidad demandante se abstuviese por el momento y hasta proferirse la sentencia que en derecho corresponda de efectuar el pago respectivo, sin embargo, dicho pago ya se realizó, en consecuencia, no tendría ningún tipo de efectos la medida que se reitera en un caso se llegase a decretar.

Cabe advertir que la legalidad o ilegalidad definitiva de los actos administrativos acusados solo se determinará una vez agotadas las instancias procesales correspondientes, esto es, en la sentencia definitiva, pues es el momento en que el juez debe hacer un estudio de sustancia, y de fondo, sobre lo que se pretende.

En este orden de ideas, estima el Despacho que no están acreditados los requisitos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impone para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**

DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Ejecutoriado este proveído, se **ORDENA CONTINUAR** con el trámite normal del proceso.

3. RECONOCER personería a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.643.028 y portadora de la tarjeta profesional No. 247.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y en los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro**. 031,** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día**_ 18 DE MARZO DE 2021 ___**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Elena Zuleta V

_____
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado demandante Dr. Álvaro Suarez Riascos, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto interlocutorio Nro. 341 del 15 de mayo de 2019, el día 27 noviembre de 2020 al correo institucional se allegó escrito por medio del cual manifiesta que desiste de la accionante Karol Jessenia Flórez Rentería, hija del causante, e igualmente informa que reasume el poder y el Dr. Wilmar Shamir Suarez Congo, como apoderado suplente; por otra parte el día 13 de enero de 2021, la Dra. Cindy Julie Cabezas Urbano, allegó al correo institucional renuncia al poder que le fuera otorgado por S&S Servicios y Suministros de Ingeniería Ltda. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Elena Zuleta V

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 144

RADICADO	**76-109-33-33-002-2014-00603-00**
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES	**YINER FLÓREZ RODRÍGUEZ Y OTROS**
DEMANDADOS	**- NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** **- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** **- DISTRITO DE BUENAVENTURA** **- EMPRESA ALUMBRADO DEL PACIFICO S.A.**
VINCULADOS	**CONSORCIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES INTEGRADO POR:** **- GRUPO GEA 21** **- BOTERO IBAÑEZ & CIA. LTDA.** **- PROURBANOS CIMA & CIA.S. EN C.** **- JOSE SIDNEY MARTINEZ AGUILER**
LLAMADO EN GARANTÍA	**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Vista la constancia secretarial, observa el despacho que el apoderado de la parte actora, allegó al correo institucional escrito por medio del cual manifiesta que desiste de la accionante Karol Jessenia Flórez Rentería, hija del hoy causante, toda vez que ha sido imposible la consecución del poder.

Ahora bien, haciendo interpretación del escrito allegado, entiende el Despacho que el Dr. Álvaro Suarez Riascos, desiste de las pretensiones de la demanda respecto de la señora Karol Jessenia Flórez Rentería, por lo cual la solicitud de

desistimiento en mención se pondrá en conocimiento de la parte demandada, vinculada y llamada en garantía y se les correrá traslado de la misma por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece lo siguiente:

> ***"****(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****"***

En el mismo escrito allegado al correo institucional, manifiesta el Dr Álvaro Suarez Riascos que reasume el poder, y deja al Dr. Wilmar Shamir Suarez Congo, como su apoderado suplente, petición a la cual accederá parcialmente el Despacho en cuanto al hecho de reasumir el mandato conferido, más no frente a que el Dr. Suarez Congo quede como mandatario suplente del principal, pues dicha facultad se encuentra reservada única y exclusivamente al poderdante, esto es a la parte demandante; por lo cual de insistirse en esta última petición, deberá acudirse a la figura del otorgamiento de poder especial o a la sustitución que se haga del mismo, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, no será aceptada la solicitud de tener como suplente al Dr. Wilmar Shamir Suarez Congo, y se tendrá por reasumido el poder conferido al Dr. Álvaro Suarez Riascos.

Así mismo, observa el despacho que el día 13 de enero de 2021, la Dra. Cindy Julie Cabezas Urbano, allegó al correo institucional renuncia al poder que le fuera otorgado por S&S SERVICIOS Y SUMINISTROS DE INGENIERÍA LTDA, la cual se encuentra sujeta a lo señalado en el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso, por lo tanto será aceptada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.-TENER por reasumido el poder por el Dr. Álvaro Suarez Riascos en representación de la parte demandante, de conformidad con el Art. 75 Inc. 8º del C.G.P.

2.- NO ACEPTAR al Dr. Wilmar Shamir Suarez Congo como mandatario suplente del apoderado de la parte demandante, Dr. Álvaro Suarez Riascos.

3.- PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandada, vinculada y llamada en garantía el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico del Juzgado sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la señora Karol Jessenia Flórez Rentería.

4.- CORRER TRASLADO del escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la señora Karol Jessenia Flórez Rentería a la parte demandada, vinculada y llamada en garantía, por el término de (3) días, una vez notificada por estados esta providencia, para que se surta lo anteriormente ordenado y/o se pronuncien sobre el mismo según lo consagrado en el artículo 316 inciso 4º, numeral 4° del C.G.P.

5.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Dra. Cindy Julie Cabezas Urbano, que le fuera conferido por la empresa S&S SERVICIOS Y SUMINISTROS DE INGENIERÍA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro**. 031,** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día**_ 18 DE MARZO DE 2021**___
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

_____
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, vinculadas y llamada en garantía, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 145

RADICADO	**76-109-33-33-002-2014-00603-00**
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES	**YINER FLÓREZ RODRÍGUEZ Y OTROS**
DEMANDADOS	**- NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** **- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** **- DISTRITO DE BUENAVENTURA** **- EMPRESA ALUMBRADO DEL PACIFICO S.A.**
VINCULADOS	**CONSORCIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES INTEGRADO POR:** **- GRUPO GEA 21** **- BOTERO IBAÑEZ & CIA. LTDA.** **- PROURBANOS CIMA & CIA.S. EN C.** **- JOSE SIDNEY MARTINEZ AGUILAR**
LLAMADO EN GARANTÍA	**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, los apoderados de las partes demandas, vinculada y llamada en garantía contestaron la demanda y propusieron excepciones.

Dentro del escrito de la contestación de la demanda, vista a folios 196 a 205 del Cdno. Ppal No. 1 del expediente, el MINISTERIO DE TRANSPORTE presentó la Excepción Previa denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PASIVA.

Así mismo, la apoderada de ILUMINEMOS UTIB – EMPRESA DE ALUMBRADO DEL PACÍFICO, en su escrito de contestación de la demanda visible a folios 493 a

508 del Cdno. Ppal No. 3 del expediente, la Excepción Previa denominada INEPTA DEMANDA.

Igualmente, el apoderado de GRUPO GEA 21, BOTERO IBÁÑEZ & CIA. LTDA, PROURBANOS CIMA & CIA.S. EN C. y JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR quienes integran el CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES NACIONALES, vinculado, en la contestación de la demanda vista a folios 432 a 440 del Cdno. Ppal No. 3 del expediente, presentó las Excepciones Previas denominadas FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD y CADUCIDAD.

La excepción que el apoderado del CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES NACIONALES denomina "FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*",* el despacho advierte que su fundamento corresponde a "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" a la cual se le dará la respectiva resolución.

Las demás entidades en sus escritos de contestación de la demanda no propusieron excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

A las anteriores excepciones, se les debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

> *"ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*
> *(…) "*

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las mismas el 09 de junio de 2017. (*Fls 519 a 520 cdno 3, y fls 113 a 114 cdno llamado en garantía*), el 26 de febrero de 2019 (*fls 705 a 706 cdno 4*); el 17 de mayo de 2019(*fl 811 cdno 4*)

En consecuencia, el Despacho resolverá las excepciones previas denominadas: FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PASIVA, INEPTA DEMANDA; FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD), propuestas por *l*as entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, ILUMINEMOS UTIB – EMPRESA DE ALUMBRADO DEL PACÍFICO ; y GRUPO GEA 21, BOTERO IBÁÑEZ & CIA. LTDA, PROURBANOS CIMA & CIA. S. EN C. y JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR quienes integran el CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES NACIONALES.

La NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE (*fls.203 a 204 del expediente*), sustentó la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PASIVA, en el decreto 2171 de 1992, ley 103 de 1993, decreto 087 de 2011, ya que el supuesto daño reclamado no le es imputable a la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE.

El CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES NACIONALES integrado por GRUPO GEA 21, BOTERO IBÁÑEZ & CIA. LTDA, PROURBANOS CIMA & CIA.S. EN C. y JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR(*fls 435 a 436 del expediente*) sustentó la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, en que el contratista obró dentro de la ejecución del contrato 1719 de 2012 las actividades desplegadas por el contratista en cumplimiento del objeto contractual, se empezó a ejecutar a partir del mes de enero de 2013 no antes, por lo cual no le cabe ningún grado de responsabilidad, que para la fecha del presunto accidente (30 de diciembre de 2012) el consorcio corredores y vías nacionales, no había desarrollado ninguna actividad, en la vía interna alterna a buenaventura y mucho menos en el sector donde tuvo ocurrencia el presunto accidente

Respecto de la excepción de falta de legitimidad y de legitimación en la causa pasiva, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

> "…*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*…." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente caso se impone que la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PASIVA formulada por la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE y la de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD propuesta por el CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES NACIONALES integrado por GRUPO GEA 21, BOTERO IBÁÑEZ & CIA. LTDA, PROURBANOS CIMA & CIA. S. EN C. y JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR, debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

La empresa ILUMINEMOS UTIB – EMPRESA DE ALUMBRADO DEL PACÍFICO, (fl 503 del expediente) sustentó la excepción de INEPTA DEMANDA, en que el actor no manifestó la norma que rige la responsabilidad del Estado y mucho menos desarrolló el acápite del concepto de la violación, teniendo en cuenta que los procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo son procesos rogados, es obligatorio para el demandante referirse a la norma expresa en las cuales se sustentan sus pretensiones.

Que, en el presente caso, la indemnización por falla en el servicio se rige por el artículo 90 de Constitución Política de 1991, por lo tanto, dichas pretensiones carecen de sustentación jurídica.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá, entre otros requisitos el consagrado en el numeral 4 de la norma en mención, que preceptúa:

"4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (…)"

Acorde a lo anteriormente indicado, se puede establecer que se cumplieron con las formalidades necesarias para la admisión del presente proceso, en otras palabras, para que se den los presupuestos de tal excepción es necesario que la demanda carezca de ciertos requisitos formales, es decir, que sean propios del procedimiento administrativo para demandar, como lo son los de procedibilidad, los requisitos de la demanda, entre otros, fue por ello que en el presente caso en virtud de que al momento de su presentación, cumplió con todas las precisiones señaladas en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitida, por lo tanto el despacho encontró al hacer el estudio de la demanda a folio 10 del Cdno. Ppal. No. 1 del expediente los fundamentos jurídicos a que se refirió el demandante sustentan sus pretensiones, no requiriéndose para este asunto el indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, al no tratarse este del relativo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sino al de Reparación Directa.

El CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES NACIONALES(*fl 435 del expediente*) sustentó la excepción que denomina "FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", y que el despacho advierte que su fundamento corresponde a "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", en que al demandado contratista vinculado al proceso, no fue convocado nunca a un trámite de conciliación extrajudicial en derecho como lo prevé nuestro ordenamiento jurídico especialmente la ley 1285 de 2009, por ende, hasta que no se agote este requisito no puede ser participe en este.

Este punto es importante manifestar que la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por partes y terceros con interés. Se ha dicho que el concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso. En el segundo caso, los terceros se dijo que son aquellos que no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos.

En el asunto que nos ocupa el CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES NACIONALES, integrado por GRUPO GEA 21, BOTERO IBÁÑEZ & CIA. LTDA, PROURBANOS CIMA & CIA. S. EN C. y JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR, está vinculado por una relación jurídica con uno de los demandantes y como consecuencia de ello, la decisión que se profiera en contra o a favor de los mismos los perjudica o beneficia en las mismas proporciones, por cuanto litigan por una misma Causa o interés.

En razón de lo anterior la excepción propuesta por la parte demandada ILUMINEMOS UTIB – EMPRESA DE ALUMBRADO DEL PACÍFICO consistente en INEPTA DEMANDA y la propuesta por la vinculada CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES NACIONALES, que denominó FALTA DE AGOTAMIENTO DEL

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD y que el despacho advierte que su fundamento corresponde a INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, se declararan no probadas

En lo referente a la excepción de CADUCIDAD, la entidad CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES NACIONALES, la sustenta solicitando se declare la misma frente a los hechos que se encuentren caducados, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda

Valga decir que el punto de partida para el cómputo de la caducidad, no puede ser otro, sino el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme del numeral 2 literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es el 31 de diciembre de 2012, fecha de ocurrencia del accidente, por consiguiente resulta aplicable el término de caducidad de dos (2) años, por lo tanto la parte demandante podía presentar la demanda de reparación directa hasta el 31 de diciembre de 2014.

En el caso bajo estudio, la parte demandante presentó la demanda el 14 de octubre de 2014, como se puede observar en el acta individual de reparto visible a folio 165 del cuaderno principal No. 1 del expediente, por lo anterior, se concluye que la demanda de reparación directa que dio origen a este proceso, fue presentada oportunamente, resultando necesario declarar no probada la excepción de caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.-DIFERIR LA RESOLUCIÓN de la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PASIVA propuesta por la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE y la de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD propuesta por el CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES NACIONALES integrado por GRUPO GEA 21, BOTERO IBÁÑEZ & CIA. LTDA, PROURBANOS CIMA & CIA. S. EN C. y JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR, para el momento de proferir el fallo.

2.-DECLARAR NO PROBADAS la excepción denominada INEPTA DEMANDA formulada por la parte demandada ILUMINEMOS UTIB – EMPRESA DE ALUMBRADO DEL PACÍFICO y la excepción de FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" y que el despacho advierte que su fundamento corresponde a INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES propuesta por la vinculada CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES NACIONALES.

3.-DECLARAR NO PROBADA excepción de CADUCIDAD propuesta por la vinculada CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES NACIONALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día_ 18 DE MARZO DE 2021 ___
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

MAR

Elena Zuleta V

_____
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria